



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 28/2020-13-2-TP**, formado con motivo del *recurso apelación* interpuesto por *el sentenciado \*\*\*\*\** en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número 84/2008-1 instruida en contra del recurrente por los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *\*\*\*\*\** y por el delito de **DAÑO CULPOSO** cometido en agravio de la empresa *\*\*\*\*\**; y,

### RESULTANDOS:

1.- El día trece de julio del año dos mil ocho, el entonces Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial, recibió original y duplicado de la averiguación previa número SS/1<sup>a</sup>/342/08/07, remitida por el Agente del Ministerio Público, mediante la cual ejercita acción penal en contra de *\*\*\*\*\**, como probable responsable en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *\*\*\*\*\** y por el delito de **DAÑO CULPOSO** cometido en agravio de la empresa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, ilícitos previstos y sancionados por el artículo 106 en relación con el 62, así como también con el 193 en relación con el 174 fracción IV respectivamente y todos del Código de Penal en vigor en aquella época para el Estado, ordenándose en esa fecha la radicación correspondiente, y registrándolo con el número de expediente 84/2008-1, del índice del extinto Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde se confirmó la detención legal del indiciado de referencia, ordenando tomar su declaración preparatoria con las formalidades de ley, en la cual fuera asistido por el defensor particular, solicitando el indiciado la ampliación del plazo constitucional, con fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, misma que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

2.- Durante la instrucción se recibieron y desahogaron en autos de la presente causa penal, entre otras, pruebas y constancias, así como relativas a circunstancias peculiares del acusado, y una vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, mediante autos de fechas veintisiete de enero de dos mil veinte, doce de marzo de dos mil veinte y cuatro de agosto de dos mil veinte, el A quo declaró cerrada la instrucción en la causa penal, señalándose fecha para la Audiencia Final, por lo que el día nueve de octubre de dos mil veinte, el Juez Único en Materia Penal de Primera Instancia en el Estado, quien asumió



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

jurisdicción en términos del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos establecen:

**“...PRIMERO.-** Se acreditaron los elementos de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO**, el primero en agravio de quién en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, y el segundo en agravio de **\*\*\*\*\***, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 62, 106, 193 en relación con el 174 fracción IV del Código Penal en vigor en el Estado.

**SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\***, de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, **es penalmente responsable** de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***; en consecuencia se les decreta **SENTENCIA CONDENATORIA**; por lo tanto, se les impone por dicho delito una pena privativa de libertad de **SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 62 del Código penal vigente en la época de la Comisión del delito; pena privativa de libertad que deberá purgar el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal.

**TERCERO.-** **\*\*\*\*\***, de generales anotados en el proemio de la presente resolución, **es penalmente responsable** de la comisión del delito de **DAÑO CULPOSO**, en agravio de **\*\*\*\*\***; en consecuencia se le decreta **SENTENCIA CONDENATORIA**; por lo tanto, se le impone por dicho delito una pena privativa de libertad de **CINCO AÑOS DE**

**PRISIÓN, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 62 del Código Penal vigente en la Entidad y multa por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*y también tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 del Código penal vigente en el Estado que deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución, para el caso de que esta sentencia cause ejecutoria, y quede a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, en tanto que la cantidad por concepto de multa, deberá enterarse en el fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del Poder Judicial.**

**CUARTO.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por el delito de HOMICIDIO CULPOSO** calculado sobre la base del salario mínimo general vigente en la época de la comisión del delito que lo era de \*\*\*\*\*por el equivalente a dos meses por gastos funerarios y 730 setecientos treinta días de salario; por lo que resulta procedente condenar a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por la cantidad líquida de \*\*\*\*\* por concepto de gastos funerarios y a la cantidad líquida de \$ \*\*\*\*\*equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, lo que hace **un total de \*\*\*\*\*** cantidad que deberá ser entregada a favor de los causahabientes de la víctima \*\*\*\*\* , conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal vigente.

**QUINTO.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por el delito de DAÑO CULPOSO cometido en agravio de \*\*\*\*\* , Cantidad líquida que deberá pagar a la ofendida o a quién sus derechos represente.**

**SÉXTO.- Se condena al sentenciado al pago del daño moral por el delito de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

**HOMICIDIO CULPOSO cometido en agravio de quién en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* o quién haya acreditado ser causahabiente, la cantidad de \*\*\*\*\***

**SEPTIMO.-** Amonéstese y apercíbese al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias producidas por los eventos delictivos que consumo, así como de las sanciones a que se hará acreedor, en caso de que cometa un nuevo delito, lo anterior en términos de los dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y el artículo 5 fracción V del Código Electoral para el Estado de Morelos, tomando en consideración de que en la presente resolución se declaró sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , se suspende al sentenciado de referencia, sus derechos políticos como Ciudadano, que prevé el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Morelos, hasta por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad a que fue condenado en la presente resolución, por lo que una vez que cauce ejecutoria la presente sentencia, comuníquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, dicha suspensión de derechos políticos.

**NOVENO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social Morelos, para que le sirva de notificación legal en forma. Asimismo háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y Estadística.

**DECIMO.-** Hágasele saber a las partes el derecho y término de **CINCO DÍAS**, que la ley les confiere para recurrir la presente sentencia, en vía de apelación en caso de inconformidad con su contenido...”.

**3.-** Inconforme con la resolución anterior, la entonces defensora pública del sentenciado como el propio sentenciado, de su puño y letra, interpusieron recurso de apelación al momento de su notificación del fallo, mismo que fue admitido por el Juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 84/2008-1; recibido que fue, se sustanció en términos de ley el recurso planteado quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco; así como, los diversos cardinales 190, 194, 196, y 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el nueve de octubre de mil novecientos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

noventa y seis en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*".

<sup>1</sup> Así como el artículo Octavo del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el que crea un Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional.

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto por los artículos 194 y 196, párrafo primero, *in fine*, ambos, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar, anular o modificar el fallo recurrido; asimismo, dispone el segundo de los ordinales citados que cuando el inconforme sea el inculpado o su defensa, y del ofendido o su asesor legal, el estudio de los agravios se hará supliendo la deficiencia de los agravios.

Al efecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial de la tesis de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: IV, agosto de 1996, tesis: XII.2o.8, visible en la página 737, que establece:

---

<sup>1</sup> Vigente y que rige en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral en el estado de Morelos, según se encuentra dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 3820 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.

Así como la diversa jurisprudencia XX. J/7, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, observable en la página 460; cuyos rubro y texto son los siguientes:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE.**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

Así mismo, resulta importante precisar que este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por el sentenciado, aunado a que no existe obligación para el juzgador de hacerlo a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Los agravios formulados por **el sentenciado**, los que plasma en su escrito presentado en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, visibles a fojas 11 a 71 de las constancias que integran el Toca penal, y que ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, ante la alzada. De igual forma en el uso de la voz la asesora jurídica y la representación social adscrita realizaron las manifestaciones pertinentes que a su derecho corresponde y toda vez que al tratarse de un recurso planteado por el sentenciado, con independencia de sus agravios esgrimidos, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos.

**CUARTO.** En esa tesitura y a efecto de establecer la acreditación o no cuerpo del delito acusado como la responsabilidad penal o no del enjuiciado, se entrara a su estudio, lo cual es materia de agravios del recurrente, y de esta manera, examinar si en la resolución recurrida "no se violentaron derechos humanos", para ello el Tribunal de Apelación debe ir a la fuente original (averiguación previa e instrucción) para verificar si el juzgador de primera instancia actuó correctamente al analizar los medios de prueba, lo que le dará la certeza de que al revalorarlos

no se "violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba"; luego, al conjuntarlos tendrá la visión de qué artículo de la ley se aplicó exacta o inexactamente.

En ese orden de ideas, a fin de motivar adecuadamente la presente resolución y en su caso suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa del sentenciado, este Tribunal de Alzada procede a analizar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, esto es, el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, por ello es que este Órgano resolutor procede a reasumir jurisdicción.

Y para lo anterior, se tomará en consideración el contenido literal del cúmulo probatorio existente en la causa penal, y el que se encuentra transcrito y enumerado del número 1 al número 37 dentro de la resolución materia de impugnación a fojas 1698 a 1715, mismo que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase y en obvio de innecesarias repeticiones, ello con independencia del estudio pormenorizados de todas las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la totalidad de las constancias que integran la causa penal de origen, los motivos de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

disenso expresados, estimando que Suplidos en su deficiencia, resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCION APELADA**, lo anterior es así, porque a contrario de lo **indebidamente** considerado por el A quo, con los medios de prueba vistos en el proceso penal, no se alcanza en nivel de convicción para acreditar tanto uno de los delitos como su respectiva responsabilidad penal del procesado en los hechos motivo de la acusación por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y DAÑO CULPOSO, tal y como será analizado más adelante.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 106 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**Artículo 106 Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa”.**

De dicha hipótesis, se desprenden los siguientes elementos de la descripción legal.

- a) La existencia previa de una vida humana.
- b) Que el activo suprima esa vida por cualquier medio.

Ahora bien, por cuanto al primer elemento integrador del tipo (**La existencia previa de una vida humana.**), el mismo se encuentra debidamente acreditado con las siguientes probanzas, las cuales obran dentro de las constancias que integran

la causa penal de origen, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren:

**1.- LA INSPECCIÓN OCULAR, LEVANTAMIENTO Y TRASLADO DEL CUERPO**, de fecha once de julio de dos mil ocho, practicado por el Agente del Ministerio Público Investigador

**2.- LA FE DE CADÁVER Y DE MEDIA FILIACIÓN Y DE LESIONES**, de fecha once de julio de dos mil ocho, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador

**3.- La declaración del Testigo de Identidad Cadavérica \*\*\*\*\***, de fecha once de julio de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador

**4.- La declaración del Testigo de Identidad Cadavérica \*\*\*\*\***, de fecha once de julio de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador

**Probanzas** a las que se les otorga valor probatorio **pleno** en términos de los artículos 108 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso para el Estado de Morelos, esto es así porque con **la inspección ocular, levantamiento y traslado del cuerpo**, el Fiscal Investigador dio fe de lo que percibió por medio de los sentidos, siendo precisamente el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, misma que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; lo que también se corrobora con **la fe de cadáver y de media filiación y de lesiones**, con las cuales el fiscal da fe de la lesiones descritas en el cuerpo de la víctima, las que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, medios de prueba que acreditan la existencia de una persona del sexo masculino que perdiera la vida, lo que relacionado con las **dos declaraciones de los testigos de identidad cadavérica**, resultan **eficaces** para acreditar que el cuerpo de la persona del sexo masculino, era hermano y esposo de las testigos de mérito, y en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* , por lo cual, se acredita el primer elemento analizado, relativo a **la existencia previa de tal vida humana**, tal y como acertadamente lo considerara el A quo en su resolución.

Ahora bien, por cuanto al **segundo elemento**, consistente en **QUE EL ACTIVO SUPRIMA ESA VIDA POR CUALQUIER MEDIO**, si bien el A quo, lo acreditó con los siguientes elementos de prueba:

**1.- La Necropsia de Ley**, practicada a \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha once de julio de dos mil ocho.

**2.- La Declaración del testigo** \*\*\*\*\* , en fecha once de julio de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador

**3.- LA PUESTA A DISPOSICIÓN**, de  
fecha once de julio de dos mil ocho, por el comandante  
\*\*\*\*\*

Las mismas no resultan suficientes y eficaces para acreditar a plenitud el elemento en estudio, esto es así, porque cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una **duda razonable** tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

Sirve de sustento el siguiente criterio de

la corte:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, si bien, existe un dictamen pericial de **NECROPSIA DE LEY**, el cual fue emitido por el Médico Legista en turno, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, además reunir los extremos del ordinal 89 del código antes mencionado, y el mismo señala, la causa de la supresión de la vida del sujeto pasivo, quien presentó fallecimiento por **TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO Y DE HIPOBOLEMIA AGUDA POR HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA SECUNDARIA A ENTALLAMIENTO VISCERAL TORACO ABDOMINAL CONSECUTIVAS A CONTUSIÓN PROFUNDA DE ABDOMEN**, ocurridas en **UN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE EN SU MODALIDAD POR VOLCADURA**, causa que evidentemente fue la causa de muerte de la víctima, lo

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2007734 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613Tipo: Aislada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

que relacionado con la declaración de \*\*\*\*\*, quien entre otras cosas manifestó:

“...por lo que siendo la hora antes citada llegó \*\*\*\*\*a bordo \*\*\*\*\* , por lo que el de la voz abordó a dicho vehículo sentándome del lado derecho, es decir, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* conducía dicho vehículo, empezando a circular por la carretera \*\*\*\*\* , con dirección hacia Cuernavaca, y al llegar al cruce de \*\*\*\*\* , doblamos hacia la izquierda para tomar la autopista, recordando que íbamos en el carril derecho a una velocidad moderada, ya que teníamos tiempo de sobra para llegar a trabajar, e **íbamos platicando, cuando de repente, sentí un impacto muy fuerte por lo que el vehículo en donde íbamos empezó a dar vueltas sobre el pavimento**, por lo que una vez que se detuvo dicho vehículo el de la voz quedé aturdido, pero como a los treinta segundos reaccioné y **ME DI CUENTA DE QUE HABÍAMOS CHOCADO DE FRENTE CON OTRO VEHÍCULO DEL CUAL NO RECUERDO SUS CARACTERÍSTICAS** y el cual en ningún momento lo vi, y cuando reaccioné no vi a mi compañero en su lugar, por lo que intenté salir del lado de mi puerta pero ésta no abría, **por lo que salí del lado del chofer**, ya que la puerta estaba destrozada por lo que le empecé a gritar a mi amigo \*\*\*\*\* ya que no lo encontraba, hasta que lo vi a una distancia de cuatro metros aproximadamente del \*\*\*\*\* , tirado en el piso, y en posición fetal...”

Declaración a la que se le otorga valor de indicio en términos de los numerales 108 y 109 fracción IV del Código adjetivo penal del estado aplicable a este asunto, el cual se analiza conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien al ser una persona que por su mayoría de edad, tuvo la capacidad e instrucción y el criterio necesario para conocer los hechos que narra, porque los conoció por sí mismo, narrando de manera clara y precisa las circunstancias y periferias principales de los mismos, asimismo, tal declaración es **eficaz** para acreditar hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar, siendo precisamente que el día once de julio de dos mil ocho, cuando el ateste viajaba del lado del \*\*\*\*\* a bordo del vehículo de la marca General Motor, tipo \*\*\*\*\* , en compañía del sujeto pasivo, cuando de repente el ateste sintió un impacto y el vehículo automotor empezó a dar vueltas sobre el pavimento, quedando aturdido el ateste, y cuando reacciono se dio cuenta que **habían chocado de frente con otro vehículo**, percatándose que la víctima se encontraba a una distancia de cuatro metros aproximadamente del \*\*\*\*\*, tirado en el piso, y en posición fetal.

Órganos de prueba, de los que se desprende que efectivamente el pasivo falleció a consecuencia de un hecho de tránsito terrestre en su modalidad de volcadura, también lo es, que del cúmulo probatorio, se desprende pruebas de descargo en el sentido de que establecen que **el hecho de tránsito ocurrió a consecuencia de la falta de pericia** del conductor del vehículo \*\*\*\*\* y no así a consecuencia de la falta de pericia y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

precaución del conductor del vehículo \*\*\*\*\*  
conducido por el acusado.

Pues si bien en el sumario existen las  
pruebas de cargo consistentes en:

- 5.- Declaración de ATESTE \*\*\*\*\* y él;
- 6.- Dictamen en materia de TRANSITO TERRESTRE, de fecha 12 de julio de 2008.
  - 1.- el OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION de fecha 2.- informe en toxicología de fecha 12 de julio de dos mil ocho,
  - 3.- informe de clasificación de lesiones y estado psicofísico de fecha 11 de julio 2008
  - 4.- la Declaración preparatoria del indiciado \*\*\*\*\* once de julio de dos mil ocho,

Medios de prueba de los que se desprende por cuanto al oficio de puesta a disposición, que el agente oficiante refiere que **“deduce” de acuerdo a las investigaciones en el lugar de los hechos** que el vehículo identificado como número 1, (el conducido por el acusado) conducía con exceso de velocidad, sin precaución y en estado de ebriedad, **invadiendo el carril contrario** y se impacta de frente frontal izquierdo contra el vehículo número 2, (que conducía la víctima), provocándole volcadura y volteretas después de impactarlo, también lo es que de su oficio de puesta a disposición **no señala cuales fueron las investigaciones realizadas para llegar a las**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**deducciones mencionadas, ni tampoco menciona que sus deducciones fueron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y mucho menos tomando en cuenta todas las observaciones que hubiese detallado en su parte informativo,** ya sea de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, pues como se apreció del citado informe policial, en la parte de antecedentes e Investigaciones y causas determinantes (foja 33 del toca penal), el oficiante solo narra que ocurrió un hecho de tránsito (accidente de tipo choque frontal con volcadura) refiriendo el lugar y la hora, y en la parte relativa a sus “INVESTIGACIONES Y CAUSAS DETERMINANTES”, refiere únicamente que de las investigaciones en el lugar de ellos hechos deduce que fue el vehículo conducido por el acusado quien invadió el carril de circulación contrario, lo que provocó el accidente automovilístico, pero se insiste en que, no detalla sus observaciones y muchos menos en que consistieron sus investigaciones en el lugar de los hechos, es decir que entrevistas realizó, que marcas, huellas e indicios encontrados en el lugar de los hechos le permitieron deducir que el vehículo del acusado fue el que invadió carril de circulación, que hechos e investigaciones se percató por sus propios sentidos para estimar como ciertas sus deducciones.

En esa tesitura, la simple la opinión a la que arribó el agente oficiante se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las deducciones plasmadas en su informe de puesta a disposición, en consecuencia debe entenderse que tal informe policial no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido; por tanto, dicho medio de prueba **debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.**

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL SEXTO  
CIRCUITO.

Amparo directo 211/2001. 14 de junio  
de 2001. Mayoría de votos. Disidente y  
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente  
de la mayoría: Rafael Remes Ojeda.  
Secretaria: Hilda Tame Flores.<sup>3</sup>

Ahora bien por cuantos a los informes en toxicología de fecha 12 de julio de dos mil ocho, y el de clasificación de lesiones y estado psicofísico de fecha 11 de julio 2008, se desprende efectivamente que el indiciado, registro niveles de alcohol en su organismo, dicha determinación no es vinculante con que el indiciado haya sido el responsable del hecho de tránsito motivo de la litis a manera de dogma, pues asegurar lo anterior; constituye un estereotipo, el cual de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos **son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas.** En ese sentido, si en el proceso penal se señala que el indiciado por conducir en estado etílico, fue el causante o responsable de un hecho de tránsito, esa manifestación se basa en un estereotipo el cual concibe a las personas con problemas de alcoholismo o que toman bebidas alcohólicas, con poca o nula responsabilidad y que esa cuestión trasciende en la comisión de accidentes automovilísticos, al no tener el debido cuidado y precaución al conducir.

---

<sup>3</sup> Registro digital: 188616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P.134 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 1115 Tipo: Aislada





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que la fiscalía, tiene la carga procesal de acreditar que por su grado de intoxicación etílica del indiciado, esa circunstancia haya incidido en forma patente en perder la capacidad de alerta y precaución al momento de conducir su vehículo automotor, lo que en la especie no se acreditó con ningún medio de prueba, pues si bien obran dichos informes periciales, el primero identifica la **presencia del alcohol** en el procesado y el segundo, determina que **No presenta datos clínicos de intoxicación etílica** solo presenta ALIENTO ETILICO, luego entonces dichos dictámenes periciales, no acreditan que el conductor del vehículo \*\*\*\*\*con placas de circulación \*\*\*\*\*, por presentar alcohol en su organismo y aliento etílico, fuera el causante del hecho de tránsito que nos ocupa, pues considéralo de esa forma, se trataría de una mera descalificación, carente de sustento jurídico.

Por otra parte, si bien obran la declaración preparatoria de fecha 14 de julio de 2008, y la declaración ministerial de 11 de julio 2008, ambas del acusado, de las mismas no se desprende una aceptación o confesión de los hechos acusados, ya que si bien el indiciado, acepta haber ingerido bebidas embriagantes, lo cual se encuentra corroborado con los dictámenes periciales antes analizados, de ninguna manera confesó haber invadido en carril contrario, pues en todo momento el recurrente niega haber causado el hecho de tránsito y si bien el A quo, se

funda principalmente en el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL DE FECHA DOCE DE JULIO DE 2008, donde en esencia el perito oficial determina la falta de pericial del acusado al invadir el carril contrario de la circulación lo que diera como resultado el hecho de transito que nos ocupa, dicho dictamen, no constituye una prueba plena de carácter incriminatorio, pues en el sumario, **existen otros dos dictámenes en la misma materia en sentido contrario**, por lo que es obligación del Juzgador, analizar todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.

Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas, es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia.

Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria o mediante contraindicios a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la corte:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.

Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante conraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal, se tiene que existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas.

Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 108 a 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al caso particular, relativos al capítulo XI denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2004754 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1055 Tipo: Aislada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 109 fracción III, indica que el Juzgador, apreciara los dictámenes conforme a la regla general en el artículo anterior; es decir que aparte de apreciarlo conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, tomara en cuenta las reglas especiales que fija la propia ley, es decir, lo concerniente al capítulo IV que se refiere al Dictamen, en sus artículos 85 al 89 del mismo ordenamiento procedimental, para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento.

De ahí que si el dictamen o dictámenes, propuestos incurren en contradicciones, es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos, el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la especie ocurrió en la resolución impugnada, como se verá a continuación .

En ese orden de ideas, y como previamente ya se indicó, se tiene que en el sumario existen tres dictámenes en materia de tránsito terrestre, el primero de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, elaborado por el **perito oficial \*\*\*\*\*** (*visible a foja 159 a 165 de la causa penal*) en donde entre sus conclusiones señaló:

*“...1. El conductor del vehículo placas PVN-7716 al tripularlo lo hacía: A) Sin la suficiente capacidad técnica al momento del hecho, **YA QUE NO CONSERVÓ SU CARRIL CORRESPONDIENTE INVADIENDO EL CARRIL CONTRARIO A SU CIRCULACIÓN ESTABLECIDA.** B) Sin la suficiente capacidad técnica al momento ya que no extrema al máximo sus precauciones y prudencia ya que circulaba a una velocidad mayor a la permitida en ese lugar que es máxima de 40 kilómetros por hora y él circulaba a 80 kilómetros por hora.*

*2. El conductor del vehículo placas \*\*\*\*\* al tripularlo lo hacía: A) **SIN EXTREMAR AL MÁXIMO SUS PRECAUCIONES Y PRUDENCIA AL MOMENTO DEL HECHO YA QUE CIRCULABA A 100 KILÓMETROS EN UNA ZONA PERMITIDA QUE ES DE 40 KILÓMETROS POR HORA.**”*

Por su parte la defensa particular del enjuiciado, ofreció un **DICTAMEN EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE**, suscrito por el **T/A \*\*\*\*\***, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, mismo que fue ratificado en la misma fecha (*visible a fojas 351 a 389 de la causa penal*) y el cual entre sus conclusiones manifestó:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

*“...SEXTA. Es importante hace mención que al encontrarme en el lugar de los hechos y al observar el tipo de daños en ambos vehículos, puede confirmar y demostrar categóricamente que el conductor del vehículo \*\*\*\*\* placas \*\*\*\*\* era conducido sin la suficiente capacidad técnica, ni pericia para conducir, ya que no extremó al máximo sus precauciones y al circular con imprudencia, tan es así que el propio declarante \*\*\*\*\* mencionó “e íbamos platicando, cuando de repente sentí un impacto muy fuerte”, es decir por su falta de atención al frente para conducir, fue uno de los motivos que .ocasionaron el presente incidente, confirmación que robustece la verdad histórica del presente hecho...”.*

Dictámenes los que analizados en términos de los numerales 108, 109 fracción III y 86 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al caso, en base la sana crítica y la lógica, se advierte que resultan **sustancialmente contradictorios**, es decir difieren en sus apreciaciones y conclusiones, de modo que el Juzgador primario, acertadamente en términos del artículo 86 del citado ordenamiento penal, tomando conocimiento directo de dichas opiniones discrepantes, ordeno nombrar un perito tercero en discordia, por lo que con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, compareció para aceptar y protestar el cargo, el **perito TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE \*\*\*\*\***, el que con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, rindió y ratificó su experticia respectiva, (visible a fojas 493 a 533 de la causa penal), y el cual entre sus conclusiones

menciono:

*“...El suscrito determina que la causa que dio origen al desarrollo del presente hecho, fue que:*

*EL CONDUCTOR DEL VEHICULO **CREVROLET, TIPO \*\*\*\*\***, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\***, **NO CONSERVÓ SU CARRIL, INVADIENDO PARCIALMENTE EL CARRIL DE CONTRA SENTIDO,** ADEMÁS DE CIRCULAR A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA PERMITIDA EN ESE LUGAR, LA CUAL ES DEL ORDEN DE LOS 50 KM/H, Y EL CONDUCTOR LO HACIA A 90 KM/H...”*

Por lo que al convocarse Junta de peritos por parte del A quo, la misma fue finalmente desahogada con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, con la presencia de las partes técnicas y procesales como por los peritos \*\*\*\*\*, designado por la defensa, el perito \*\*\*\*\*, designado por la Fiscalía en sustitución del **finado perito oficial \*\*\*\*\***, y el perito tercero en discordia designado por la Fiscalía General de la Republica \*\*\*\*\* , los que en sus respectivas intervenciones dijeron:

Por cuanto al Perito Oficial **sustituto** del Ministerio Publico dijo:

*“...Que **no me opongo a ninguno de los peritos que integran en la carpeta, realizando mío el dictamen y ratificando por parte del perito RUBEN \*\*\*\*\* del día once de julio de dos mil ocho**, con el número de llamado \*\*\*\*\*en el cual establece los vehículos involucrados y en cada una de sus partes del contenido del dictamen lo hago mío, siendo todo lo que manifestar...”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

Por cuanto al perito designado por la defensa, dijo en lo que interesa:

“...En este acto, para empezar se me pone a la vista el dictamen prestado con fecha dieciséis de julio del dos mil ocho, mismo que ya se encuentra ratificado el dieciséis de julio del mismo año en el cual reconozco las firmas al margen y al calce por ser la que utilizó en todos mis asuntos políticos y privados de igual manera en base al dictamen oficial emitido inicialmente por el perito \*\*\*\*\* en paz descanse, **no confirma realmente el resultado de la responsabilidad puesto que en su dictamen indica una responsabilidad compartida en virtud de establecer que ambos vehículos o unidades circulaban a mayor velocidad y que por su falta de prudencia y falta de precaución** es lo que produce el hecho el dicho lugar, motivo por el cual no estoy de acuerdo en sus conclusiones, ya que claramente las fotografías que se aprecian por el suscrito así como por el Licenciado \*\*\*\*\* , se demuestra claramente que los hechos ocurrieron en el carril sur, es decir por donde circulaba el conductor \*\*\*\*\* , indicando con ello **que dicho vehículo de la marca General Motor, tipo \*\*\*\*\* ES QUIÉN INVADE EL CARRIL por donde circulaba el vehículo de \*\*\*\*\* , motivo por el cual de acuerdo al tipo de daños y de los hechos acaecidos el día once de julio de dos mil ocho, me indican únicamente la responsabilidad del conductor que conducía el vehículo Marca General Motor, tipo \*\*\*\*\***, lo que considero que si existe su responsable en el hecho de tránsito terrestre suscitado en día antes indicado...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y, por último, el perito TERCERO EN DISCORDIA, en lo que interesa dijo:

*“...Una vez que se me pone a la vista el dictamen emitido el dieciocho de julio de dos mil ocho, mismo que reconozco y ratifico en todas y cada una de sus partes por contener los elementos técnicos aportados en el expediente, reconociendo mi firma que obra al calce ya que es la que uso como en mis actos públicos como privados, **en cuanto a los dictámenes emitidos y que obran en el expediente hay un apartado quinto en mil dictamen donde hago mención de los elementos técnicos que estuvieron a la vista de los mismos, siendo todo lo que tengo que manifestar...**”*

De donde se advierte que al existir discordia, oposición o desavenencia de opiniones en los dictámenes periciales (*dictamen oficial y el de la defensa*), sea pertinente y apropiado el nombramiento de un perito tercero, pues constituye la última fase del desahogo de la prueba pericial y, por ello, dicho profesional tiene como función ilustrar al Juez, aclarando las cuestiones oscuras de los otros peritajes rendidos, sin resolver en abstracto el problema planteado, sino atendiendo a las respuestas dadas por los otros peritos, declarando motivado éste, sobre la discordia generada en sentido técnico y no como árbitro, aportando los elementos adicionales necesarios a efecto de ilustrar al Juez para que pueda resolver, con base en sus conocimientos, los cuestionarios de las partes, y debe acreditar tener conocimiento en la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

ciencia, técnica o arte sobre el cual versará su dictamen y estar autorizado para emitirlo, protestar su desempeño, y rendir su dictamen.

En consecuencia; al referir el PERITO TERCERO EN DISCORDIA dentro de su dictamen pericial entre sus conclusiones que; *EL CONDUCTOR DEL VEHICULO **CREVROLET, TIPO \*\*\*\*\***, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\**, **NO CONSERVÓ SU CARRIL, INVADIENDO PARCIALMENTE EL CARRIL DE CONTRA SENTIDO**, ADEMÁS DE CIRCULAR A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA PERMITIDA EN ESE LUGAR, LA CUAL ES DEL ORDEN DE LOS 50 KM/H, Y EL CONDUCTOR LO HACIA A 90 KM/H... es decir que el vehículo conducido por la víctima \*\*\*\*\* (de acuerdo al testimonio de \*\*\*\*\* y del INFORME DE PUESTA A DISPOSICION)) **fue el que invadió el carril de contrasentido, circulando incluso a una velocidad mayor a la permitida** y no así el vehículo marca \*\*\*\*\* que conducía el acusado, tal y como fue la base de la acusación del Ministerio Público, se tiene que contrario a lo considerado por el A quo, la fiscalía no logro acreditar más allá de toda duda razonable, el hecho motivo de la acusación, pues si bien la víctima \*\*\*\*\* falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico ocurrido en UN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE EN SU MODALIDAD POR VOLCADURA, también lo es que de acuerdo a los dictámenes periciales ofrecidos por la defensa como el designado por el A quo como tercero en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

discordia antes analizados, se desprende que fue el conductor del vehículo **CREVROLET, TIPO \*\*\*\*\***, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\***, **es decir el conducido por quien vida se llamara \*\*\*\*\***, **quien NO CONSERVÓ SU CARRIL, INVADIENDO PARCIALMENTE EL CARRIL DE CONTRA SENTIDO**, **ADEMÁS DE CIRCULAR A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA PERMITIDA EN ESE LUGAR, LA CUAL ES DEL ORDEN DE LOS 50 KILOMETROS POR HORA, Y EL CONDUCTOR o VICTIMA LO HACIA A 90 KILOMETROS POR HORA.**

En ese orden de ideas, al realizarse una introspección sobre todo el material probatorio, y ante el principio in dubio pro reo, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la no acreditación del segundo de los elementos del delito en estudio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Razones por las cuales con fundamento en el artículo 109 fracción III, en relación con el diverso numeral 83 todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable al asunto que nos ocupa, y una vez apreciados los tres dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre que obran en el sumario, con base a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no se le otorga valor jurídico alguno al dictamen oficial de fecha 12 de julio de 2008, por no causar convicción en quienes resuelven y por estar en contraposición a los dos dictámenes de la misma materia, donde son claros y coincidentes en concluir que fue el vehículo Chevrolet, tipo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*, el que no conservo su carril de circulación, invadiendo parcialmente el carril de contrasentido y circular a una mayor velocidad a la permitida en el lugar, la cual es del orden de los 50 kilómetros por hora y lo hizo a 90 kilómetros por hora, vehículo que de acuerdo a las pruebas que obran el sumario como lo es el oficio de puesta a disposición y la declaración de \*\*\*\*\*, era conducido precisamente por la víctima que en vida se llamara \*\*\*\*\*, es decir que perdiera la vida por su propia negligencia, y falta de pericia y precaución al manejar, al invadir el carril contrario a la circulación y provocar un accidente de tránsito, y a consecuencia del mismo perdiera la vida, por tanto, al no existir probanzas que demuestren que el hecho de tránsito donde perdió la vida la víctima \*\*\*\*\*, fue provocado por causas externas o ajenas a la propia

víctima, y atendiendo al principio de in dubio pro reo en consecuencia se determina la no acreditación del segundo elemento del delito de Homicidio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la corte:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, este Tribunal de Apelación, al realizar una debida ponderación de los indicios y contraindicios, prueba y contra pruebas, desahogados en el sumario y tomando en cuenta que no se logró acreditar el segundo elemento del antisocial

<sup>5</sup> Registro digital: 2009463 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 589 Tipo: Aislada

que nos ocupa, (el activo suprima esa vida por cualquier medio), pues como se desprende de autos, existen tres dictámenes periciales, de los cuales el ofrecido por la defensa como el desahogado por el perito tercero en discordia, son coincidentes en concluir que fue el vehículo conducido por la propia víctima, quien con falta de pericia y manejando a mayor velocidad a la permitida, invadió carril contrario de circulación, lo que provocó el hecho de tránsito por medio del cual perdiera su vida, de ahí que criterio de quienes resuelven, no se logró acreditar el elemento motivo de estudio.

En las relatadas condiciones, a criterio de este Tribunal de Alzada, de un enlace lógico y natural de las probanzas que acabamos de reseñar, administradas entre sí y comparadas unas con otras, resultan insuficientes para acreditar el delito **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado por los numerales 106 en relación con el 62 del Código Penal del Estado de Morelos, por el cual fue acusado el señor \*\*\*\*\* , por lo que se le **ABSUELVE**.

Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del señor \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado por los numerales 106 en relación con el 62 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien se llamara \*\*\*\*\* , este Tribunal de Apelación, considera resulta innecesario entrar a su estudio, en razón de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

que no se tuvo por acreditado el delito acusado.

Luego entonces, se concluye que no se destruyó en perjuicio de \*\*\*\*\*, el principio de presunción de inocencia que lo ampara, por tanto, se procede a **ABSOLVERLO** de la pena solicitada en su contra, en su vertiente de privación de libertad, reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos políticos.

**QUINTO.** - Ahora bien, toca el turno, entrar al estudio del delito de **DAÑO** previsto y sancionado por los artículos 193 en relación con el 174 fracción IV del Código Penal del Estado<sup>6</sup> aplicable al presente asunto, de donde se tiene como elementos del tipo penal el siguiente:

**a).- Que el sujeto activo en perjuicio de otro y por cualquier medio, provoque destrucción o deterioro de un bien ajeno o propio**

Ahora bien y por cuanto al elemento que nos ocupa, este se encuentra debidamente acreditado con:

---

<sup>6</sup> ARTICULO 193.- A quién por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se le impondrán las sanciones aplicables al robo simple.

“ARTÍCULO 174.- A quién se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley se le impondrán:

FRACCIÓN IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1.- La Declaración del testigo \*\*\*\*\* , previamente analizada y valorada.**

**2.- El dictamen en materia de Valuación de Daños** practicado por el perito \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha once de julio de dos mil ocho.

**3.- La comparecencia de la licenciada \*\*\*\*\* ,** ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha doce de julio de dos mil ocho

**4.- La copia certificada** por el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha doce de julio de dos mil ocho, la cual corre agregada en las constancias que integran la Averiguación Previa, consistente en la **FACTURA NUMERO \*\*\*\*\***, de fecha trece de febrero de dos mil siete, expedida a favor de \*\*\*\*\*

**Probanzas** a las que se les otorga valor probatorio **pleno** en términos del artículo 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, esto es así porque del dicho del ateste \*\*\*\*\* , quien por su mayoría de edad, tuvo la capacidad e instrucción y el criterio necesario para conocer los hechos que narra, porque los conoció por si mismo, narrando de manera clara y precisa las circunstancias y periferias principales de los mismos, asimismo, tal declaración es **eficaz** para acreditar hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar, siendo precisamente que el día once de julio de dos mil



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocho, cuando el ateste iba a bordo del vehículo de la marca General Motor, tipo \*\*\*\*\*, propiedad de la persona moral ofendida, cuando de repente el ateste sintió un impacto y el vehículo automotor empezó a dar vueltas sobre el pavimento; por lo que con su dicho, queda acreditado el primer elemento en estudio consistente en que **un sujeto activo causó por cualquier medio un deterioro o destrucción de algún bien**; lo que se relaciona con la declaración de la denunciante \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la **Empresa denominada \*\*\*\*\***, quien en lo que interesa refirió que su poderdante era la propietaria del vehículo automotor de la marca CHEVROLET, TIPO \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*, CON ROSA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\*, acreditándose con ello primeramente la legitimación para denunciar o querellarse y además acreditarse que **dicho deterioro o destrucción de la cosa o bien recayó en un bien ajeno y en su perjuicio**, lo que se acreditó con la **FACTURA NUMERO \*\*\*\*\***, de fecha trece de febrero de dos mil siete, expedida a favor de la persona moral \*\*\*\*\*, **respecto del vehículo marca \*\*\*\*\* con numero serie \*\*\*\*\***, la cual describe además al vehículo automotor motivo de la litis.

**Todo lo anterior tiene relación con el DICTAMEN EN VALUACIÓN DE DAÑOS** de fecha 11 de julio de 2008, emitido por el perito oficial \*\*\*\*\*, mismo que fue realizado por persona que cuenta con

los conocimientos especializados que no se encuentran al alcance del común de las personas, ya que el experto determinó los daños que presentó el vehículo automotor que dio origen a la indagatoria, además tal probanza es **eficaz** para acreditar **el elemento** en estudio siendo precisamente que el vehículo de la marca **CHEVROLET**, tipo **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** con rosa, modelo, **\*\*\*\*\***, placas **\*\*\*\*\***, serie **\*\*\*\*\***, **presentó un deterioro** y que los daños aproximados a simple vista y por reparación son **\*\*\*\*\***, por lo que dicho medio probatorio es eficaz para acreditar el deterioro o daño que sufriera el vehículo automotor descrito por el perito, como el valor que ascienden dicho deterioro de ahí que se ubique en la fracción cuarta del artículo 174 del Código penal del estado.

En tales condiciones, resulta válido concluir que se encuentra **acreditado** el cuerpo del delito de **DAÑO, previsto por el artículo 193 y sancionado por el artículo 174, Fracción IV, todos del Código Penal vigente en el Estado**, ya que se vulneró el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en **EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA MORAL OFENDIDA**.

**SEXTO.-** Por lo que respecta a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito **DAÑO CULPOSO, previsto y sancionado** por los artículos **193** en relación directa con el 174 fracción IV, relacionados a la vez con los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales **62** y **15** párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la persona moral **\*\*\*\*\***, representada por la licenciada **\*\*\*\*\***, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, aplicable al presente asunto, se procede a analizar dicha responsabilidad penal, desprendiéndose de las constancias del presente juicio que contrario a lo considerado y resuelto por el A quo, no se acreditó la plena intervención culposa del señor **\*\*\*\*\***, en la comisión del daño en el vehículo automotor propiedad de la persona moral víctima, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien el A quo, sustenta su determinación con:

- 1.- el OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION de fecha once de julio de dos mil ocho,
- 2.- informe en toxicología de fecha 12 de julio de dos mil ocho,
- 3.- informe de clasificación de lesiones y estado psicofísico de fecha 11 de julio 2008
- 4.- la Declaración preparatoria del indiciado **\*\*\*\*\***
- 5.- Declaración de ATESTE **\*\*\*\*\***, y él;
- 6.- Dictamen en materia de TRANSITO TERRESTRE, de fecha 12 de julio de 2008.

Medios de prueba con los cuales estima demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, también lo es, que como ya fue motivo de

análisis y valoración en líneas que anteceden, en lo que respecta a oficio de puesta a disposición, al referir el agente oficiante que **deduce de acuerdo a las investigaciones en el lugar de los hechos** que el vehículo identificado como numero 1, (el conducido por el acusado) conducía con exceso de velocidad, sin precaución y en estado de ebriedad, **invadiendo el carril contrario** y se impacta de frente frontal izquierdo contra el vehículo numero 2, (donde viajaba la víctima), provocándole volcadura y volteretas después de impactarlo, este no señala cuales fueron las investigaciones realizadas para llegar a las deducciones mencionadas, ni tampoco menciona que sus deducciones fueron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y mucho menos tomando en cuenta todas las observaciones que hubiese detallado en su parte informativo, de ahí que, la simple la opinión a la que arribó el agente oficiante se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las deducciones plasmadas en su informe de puesta a disposición, en consecuencia debe entenderse que tal informe policial no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido; por tanto, dicho medio de prueba **debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

**probatoria**, tal y como ya fue materia de valoración, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones.

Ahora bien por cuantos a los informes en toxicología de fecha 12 de julio de dos mil ocho, y el de clasificación de lesiones y estado psicofísico de fecha 11 de julio 2008, se desprende efectivamente que el indiciado, registro niveles de alcohol en su organismo, dicha determinación no es vinculante con que el indiciado haya sido el responsable del hecho de tránsito motivo de la litis a manera de dogma, pues asegurar lo anterior; constituye un estereotipo, el cual de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos **son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas**. En ese sentido, si en el proceso penal se señala que el indiciado por conducir en estado etílico, fue el causante o responsable de un hecho de tránsito, esa manifestación se basa en un estereotipo el cual concibe a las personas con problemas de alcoholismo o que toman bebidas alcohólicas, con poca o nula responsabilidad y que esa cuestión trasciende en la comisión de accidentes automovilísticos, al no tener el debido cuidado y precaución al conducir. De ahí que la fiscalía, tiene la carga procesal de acreditar que por su grado de intoxicación etílica del indiciado, esa circunstancia haya incidido en forma patente en perder la capacidad de alerta y precaución al momento de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducir su vehículo automotor, lo que en la especie **no se acreditó con ningún medio de prueba**, pues si bien obran dichos informes periciales, el primero identifica la **presencia del alcohol** en el procesado y el segundo, determina que **No presenta datos clínicos de intoxicación etílica** solo presenta ALIENTO ETILICO, luego entonces dichos dictámenes periciales, no acreditan que el conductor del vehículo \*\*\*\*\*con placas de circulación \*\*\*\*\*, por presentar alcohol en su organismo y aliento etílico, fuera el causante del hecho de tránsito que nos ocupa, pues considéralo de esa forma, se trataría de una mera descalificación, carente de sustento jurídico.

Por otra parte, si bien obra la declaración preparatoria de fecha 14 de julio de 2008, y la declaración ministerial de 11 de julio 2008 rendidas por el acusado, de las mismas no se desprende una aceptación o confesión de los hechos acusados, ya que si bien el indiciado, acepta haber ingerido bebidas embriagantes, lo cual se encuentra corroborado con los dictámenes periciales antes analizados, de ninguna manera confesó haber invadido en carril contrario, pues en todo momento el recurrente niega haber causado el hecho de tránsito.

De igual manera en lo que respecta al testimonio de \*\*\*\*\*

el mismo ya ha sido motivo de análisis y estudio y de su deponer, no se advierte imputación alguna en contra del acusado, pues refiere



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que al ir platicando con el conductor del vehículo en el que viajaba, sintió un impacto, (hecho de tránsito) es decir que al ateste no le consta quien fue el causante del accidente por medio del cual resultara dañado el vehículo en el que viajaba, propiedad de la persona moral víctima, por último; si bien el A quo, se funda principalmente en el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL DE FECHA DOCE DE JULIO DE 2008, donde en esencia el perito oficial determina la falta de pericial del acusado al invadir el carril contrario de la circulación lo que diera como resultado el hecho de tránsito que nos ocupa, dicho dictamen, **no constituye una prueba plena de carácter incriminatorio**, pues en el sumario, **existen otros dos dictámenes en la misma materia en sentido contrario**, por lo que es obligación del Juzgador, analizar todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, **lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial**, tal y como ya fue debidamente analizado en el considerando relativo al delito de HOMICIDIO, donde se determinó, no concederle valor probatorio al dictamen oficial en materia de tránsito terrestre, consideraciones que se dan por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que al realizarse una debida ponderación de los indicios y contraindicios, prueba y

contra pruebas, desahogados en el sumario y tomando en cuenta que existen tres dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre, de los cuales el ofrecido por la defensa como el desahogado por el perito tercero en discordia, son coincidentes en concluir que fue el vehículo propio vehículo marca \*\*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\* el cual era conducido por quien en vida se llamara \*\*\*\*\*\*, quien con falta de pericia y manejando a mayor velocidad a la permitida, invadió carril contrario de circulación, lo que provocó el hecho de tránsito por medio del cual perdiera su vida y por consecuencia los daños presentados en el vehículo propiedad de la persona moral víctima, de ahí que criterio de quienes resuelven, al no haber sido el ahora recurrente quien fuera el causante del hecho de tránsito, según dictámenes periciales, no se logró destruir su principio de presunción de inocencia y atención a las anteriores consideraciones, se determina la ABSOLUCION del señor \*\*\*\*\* en el delito de DAÑO CULPOSO.

**SEXTO.** – Ahora bien, y en atención a los agravios del señor \*\*\*\*\*\*, este en **esencia** señaló lo siguiente:

PRIMER y SEGUNDO AGRAVIO.

***“...Causa agravios en relación al estudio del delito de HOMICIDIO CULPOSO, cuando se advierte que el tipo penal, permite un tercer elemento, así también tenerlo como PENALMENTE RESPONSABLE del***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*delito de HOMICIDIO CULPOSO, además de que el A quo otorga un desacertado y equivoco valor probatorio a los medios de pruebas desahogados en el sumario, otorgando valor indebido al informe de puesta a disposición, en el cual el agente señala cuestiones subjetivas, sin constarle lo ocurrido, ni señalar cuales fueron las investigaciones que le arrojaron llegar a la deducción que refiere, por otra parte del testimonio de \*\*\*\*\*, se advirtió que el conductor del vehículo tipo \*\*\*\*\*, efectivamente era manejado con falta de precaución pues señala el ateste que iban platicando y de repente sintió el impacto, lo que implica una desatención al momento de conducir, lo que no fue considerado por el A quo al momento de resolver, en lo que respecta al dictámenes de clasificación de lesiones y estado psicofísico, el perito señala claramente que el recurrente no presentaba datos clínicos de intoxicación etílica, aliento etílico, lo que contradice el informe de puesta a disposición, de igual manera el A quo valora erróneamente los depósitos de \*\*\*\*\*, los que refirieron presenciar los hechos, y constarles que fue precisamente el vehículo Chevrolet, tipo \*\*\*\*\*, donde viajaba la víctima, quien invade carril contrario de circulación y provocó el hecho de tránsito, testigos que robustecen los dictámenes periciales en hechos de tránsito de los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes son coincidentes en la falta de pericia del*

**conductor del vehículo \*\*\*\*\* , donde viajaba la víctima, así también consideró ineficaz las demás pruebas de descargo en su perjuicio y dejando de lado su principio de presunción de inocencia...”**

Al respecto, y una vez analizadas las constancias que integran la causa penal, en específico al informe de puesta a disposición, necropsia de ley, testigos de identidad cadavérica, pericial en valuación entre otros debidamente analizados y valorados en considerandos que anteceden, se tuvo por no acreditado el segundo elemento del delito de HOMICIDIO, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, de ahí que resulte **FUNDADO** por lo que respecta a la RESPONSABILIDAD PENAL del recurrente en el delito de HOMICIDIO CULPOSO, al no tenerse por acreditado todos los elementos del cuerpo de delito de HOMICIDIO, en consecuencia no se acreditó la Responsabilidad Penal, de ahí que resulte también **FUNDADOS** sus motivos de agravio, en los términos en los que fue resuelto en líneas que anteceden, y atendiendo al principio de in dubio pro reo en consecuencia se determina la ABSOLUCION de \*\*\*\*\*.

TERCER y CUARTO AGRAVIOS. - **“... Causa agravios la consideración del A quo de tener por acreditado el delito de DAÑO CULPOSO, con los mismos medios de prueba que para el homicidio culposo, cuando de dichos medios de prueba antes**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

***analizados no se acredita ni el homicidio culposo y mucho menos la responsabilidad penal del recurrente, además que de que nuevamente el A quo realiza una indebida y equivocada valoración de las pruebas de cargo como descargo...”***

Agravios una vez analizados, así como las constancias que integran la causa penal, en específico al informe de puesta a disposición, pericial en valuación, declaración ministerial y preparatoria, entre otros debidamente analizados y valorados en considerandos que anteceden, se acredita el delito de DAÑO, en los mismos términos que ya fueron analizados y valorados en líneas que anteceden en obvio de repeticiones innecesarias, de ahí que resulte **INFUNDADO** por cuanto a que no se acredita el mismo, pues resulta evidente que en el día, hora y lugar de los hechos, ocurrió un hecho de tránsito en donde colisionaron dos vehículos automotores, donde se causaron daño o deterioro en los mismos, tal y como lo describe el perito en materia de valuación de daños, donde describe los mismos y el valor causado por dichos daños, de ahí que se reitera lo infundado de los citados agravios.

QUINTO AGRAVIO. – “...***Lo constituye las razones por las cuales el A quo determinó la RESPONSABILIDAD PENAL del recurrente en el delito de DAÑO CULPOSO, con las mismas pruebas que lo hizo para el homicidio culposo, así también causa perjuicio la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA hecha por el A quo, ya que al no estar debidamente***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***fundado y motivado los correspondiente a los delitos y responsabilidad penal, por consecuencia fue indebidamente sentenciado y condenado a las penas que refiere en la sentencia...”***

Analizado que fue este agravio como las constancias que integran la causa penal, resultan **FUNDADOS** sus motivos de agravio, en los términos en los que fue resuelto en líneas que anteceden, y que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias al no existir probanzas que demuestren la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en el delito de DAÑO CULPOSO por el cual fue procesado, y atendiendo al principio de in dubio pro reo, en consecuencia se determina la ABSOLUCION de \*\*\*\*\*.

En términos de lo anterior y al resultar por un lado infundados los agravios y por otro esencialmente FUNDADOS los agravios del recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, quedando **insubsistente** y en su lugar decretar la **inmediata libertad** del señor \*\*\*\*\* del proceso penal que nos ocupa, por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y DAÑO CULPOSO, única y exclusivamente por cuanto a la causa penal 84/2008-1.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 194, 199,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

fracción I, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse; y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO. SE REVOCA** la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, quedando **insubsistente** para quedar de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** No se acreditaron los elementos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quién en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106 y 62 del Código Penal en el Estado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **\*\*\*\*\***, de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quién en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, por lo que se le **ABSUELVE PENALMENTE** y se **DECRETA SU ABSOLUTA LIBERTAD** única y exclusivamente por cuanto a esta causa penal se refiere.

**TERCERO.-** Se acreditaron los elementos del delito de **DAÑO CULPOSO** en agravio de **\*\*\*\*\***, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 62, 193 en relación con el 174 fracción IV del Código Penal en el Estado.

**CUARTO.-** **\*\*\*\*\***, de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, de la comisión del delito **DAÑO CULPOSO**, en agravio de **\*\*\*\*\***, por lo que se le **ABSUELVE PENALMENTE** y se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DECRETA SU ABSOLUTA LIBERTAD** *única y exclusivamente por cuanto a esta causa penal se refiere.*

**QUINTO.-** Queda sin efecto la caución que en fianza fue exhibida para garantizar los diversos rubros que se fijaron para que el entonces procesado gozara de libertad provisional, ordenándose hacerle devolución de las pólizas respectivas, ello una vez que la presente resolución cause ejecutoria, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado.

**SEGUNDO.** - Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar, girándose los oficios y anexos correspondientes.

**TERCERO.** - Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes, previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal, archívese la toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución al Ministerio Público, asesores jurídicos, causahabiente de la víctima, persona moral víctima, a la Defensa Particular y al ahora Libertó \*\*\*\*\* en los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 28/2020-13-2-TP.  
EXP. PENAL NÚM.84/2008-1  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO CULPOSO  
RECURSO: APELACIÓN.

domicilios que hayan dispuesto. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **BENONI CRISTINA PEREZ CALDERON**, que autoriza y da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **28/2020-13-2-TP**, que deriva de la causa penal **84/2008-1**.  
**CONSTE.**

**MCAC / gjm/nbc.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR